*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Control de Santa Rosa, Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Santa Rosa.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal de Santa Rosa, provincia de La Pampa, y el Juzgado de Control de la Primera Circunscripción Judicial de esa sección, tuvo lugar en la causa que se inició a partir de declaraciones realizadas por Jorge G en medios de comunicación locales respecto de arbitrariedades que se habrían cometido en la unidad de gestión C P del M E , donde sus hijos desarrollaban actividades laborales en el marco del plan social Potenciar Trabajo.

La justicia federal, que inició las actuaciones, recibió declaración al denunciante, quien, tras ratificar sus expresiones en los medios del lugar, denunció que Mario T , presunto familiar del diputado provincial Leonardo Fabio A , conocido con el apodo "Tapera", junto con otros responsables del M E , habrían intimidado a sus hijos, Adonis Ian Leonel G y Elián Joav G , para que reintegrasen el cincuenta por ciento de los ingresos que habrían percibido por sus labores en C P en el marco de dicho programa de desarrollo social. Agregó que pidió una audiencia con aquel diputado, que lo recibió y le dijo que él dirigía dicho movimiento sindical y que no se preocupase porque T era su cuñado e iba a conversar el tema con su hermana.

El denunciante aportó además dos capturas de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp con un contacto denominado "Tapera" y un audio, cuya reproducción fue certificada por la fiscalía federal. Ésta evidenció una conversación mantenida

entre al menos cinco personas, dos de las cuales serían los hijos del denunciante. Allí, una voz femenina, que habría dicho ser Adriana F , les exigía que, para poder regresar a trabajar, debían realizar una declaración jurada ante la comisaría sexta del lugar, en la que debían exponer que estaban conformes con la labor que se les asignaba, que aceptaban los términos que se manejaban en la unidad y que iban a acceder a que se los mandara a trabajar tanto dentro como fuera de C P . También se oyó decirles que "los compañeros" estaban nerviosos después de lo que habría dicho "el padre de ustedes en los medios".

Surge del incidente que también brindaron sus respectivos testimonios los presuntos damnificados, Adonis Ian Leonel G y su hermano Elián Joav. En tales declaraciones, dijeron que, con posterioridad al cobro del primer ingreso en el marco del referido plan social fueron avisados por integrantes del aludido movimiento sindical acerca de que "entrarían en las condiciones de convenio" y que se les abonaría el doble de sueldo. Agregaron que luego de percibirlo se les exigió que devolviesen la mitad a fin de colaborar con los que cobraban menos y para comprar mercaderías. Además, mencionaron que se les habría hecho saber de modo intimidante que, en caso de negarse, perderían el beneficio. Finalmente dijeron que, al no haber cumplido, se les habría reducido el sueldo en un cincuenta por ciento y que fueron también amenazados de ser excluidos del plan.

Por otra parte, se advierte en el expediente que el abogado Antonio Aimar F realizó una presentación donde le atribuyó a Mario T y a otros integrantes de la aludida organización





sindical, entre ellos Emilio P , haber malversado fondos recibidos en el marco de la implementación del reiteradamente mencionado plan social Potenciar Trabajo.

Tras la pesquisa de la fiscalía y de conformidad con el dictamen de esa parte, el tribunal federal consideró en su resolución del 5 de julio de 2022, que los damnificados habrían sufrido exigencias indebidas para conservar los beneficios sociales a los que habrían accedido en el marco de un programa nacional de implementación local. Sostuvo que, al exigírseles el reintegro de la mitad del monto percibido bajo la amenaza de perder el beneficio, habrían resultado víctimas del delito de extorsión por parte de los responsables de la unidad de gestión C P , y agregó que, aun cuando la autoridad de aplicación del programa es nacional, no se verificaba en el caso una afectación directa de intereses federales que justificase su intervención. Por esas razones, con sustento en los fundamentos que informaron el antecedente de la Corte que citó al efecto y que considera análogo al presente (Competencia CSJ 919/2021/CS1) se declaró materialmente incompetente a favor de la justicia ordinaria.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se habrían realizado suficientes medidas tendientes a determinar algún otro delito que pudiera involucrar intereses de la Nación. Por ello, devolvió las actuaciones el 27 de julio de 2022.

Finalmente, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte el 3 de agosto siguiente.

Tiene establecido V.E. que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente intereses de la Nación (conf. Fallos: 320:2586; 321:2761; 324:901; 325:2436; 328:559 y 329:3905).

En virtud de ese principio y habida cuenta de las circunstancias que surgen del expediente, pienso que le asiste razón al juez federal en cuanto a que el presente caso resulta sustancialmente análogo al que alude en su declinatoria, resuelto en la competencia CSJ 919/2021/CS1, "Ramos, Azucena del Carmen c/ Quevedo, Silvia s/ incidente de incompetencia" el 21 de junio de 2022.

Así lo estimo pues, al igual que en dicho antecedente, no se advierte en autos que se ventilen cuestiones que involucren directa y efectivamente intereses de la Nación, sino sólo perjuicios particulares de quienes cobraron un beneficio social (Fallos: 322:203; 323:3122, 3289 y 325:2436), circunstancias que también se verifican, como en ese caso, en los propios testimonios de los damnificados, que no han sido desvirtuados por otras constancias de la causa (Fallos: 323:867, entre otros).

En efecto, la lectura de sus declaraciones permite determinar que la presunta exigencia indebida de dinero se refiere al percibido por beneficiarios de planes sociales, los que, por otra parte, habrían sido otorgados en el marco de la implementación de un programa de asistencia e inclusión socio-productiva y de desarrollo local (cfr. Resol-2020-121-APN-MDS) y luego de haber ingresado al ámbito de la unidad de gestión.





En razón de esta última circunstancia, cabe además recordar que la entrega de sumas de dinero provenientes de una prestación pública asistencial, implica la transferencia del dominio sobre ella y queda incorporada al patrimonio del ente receptor, con lo que se excluye un perjuicio directo y efectivo a las rentas de la Nación y, por consiguiente, la competencia federal. Ello, independientemente de los controles finales, el derecho de requerir rendición de cuentas y la vigilancia del cumplimiento de los fines del beneficio acordado que aquélla se hubiese reservado al respecto (Competencia CSJ 1965/2017/CS1, "Boelter, Rodrigo Oscar s/Malversación de Caudales Públicos (art. 260)", resuelta el 3 de julio de 2018, y sus citas.).

En definitiva, atento que tampoco se vislumbra ninguna otra circunstancia que permitiera establecer la jurisdicción federal –de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322:2996 y 323:4008, entre otros)– opino que, en razón de todo lo expuesto, y más allá de la calificación que quepa asignarles a los hechos que motivan el conflicto, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para continuar conociendo en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente resultar del posterior trámite de la investigación.

Buenos Aires, 11 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.08.2023 12:31:54